

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO

COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO Y
AUTÓNOMO



REGLAMENTO
DE ELECCIONES DE DIRECTORES DE
DEPARTAMENTOS ACADÉMICOS-UNT

2017

REGLAMENTO DE ELECCIONES PARA DIRECTORES DE DEPARTAMENTOS ACADEMICOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO

CAPITULO I: GENERALIDADES Y BASE LEGAL

Artículo 1.- El presente reglamento regula el procedimiento para elegir a los Directores de los Departamentos Académicos de la Universidad Nacional de Trujillo.

Artículo 2.- El presente reglamento tiene como base legal:

- a. Constitución Política del Perú
- b. Ley N° 30220.- Ley Universitaria
- c. Ley N° 26859.- Ley Orgánica de Elecciones
- d. TUO de la Ley de Procedimientos Administrativos General de la Ley N° 27444
- e. Estatuto de la UNT
- f. Reglamento General de Elecciones de la UNT
- g. Resolución Jefatural N° 188- 2014-J/ONPE (08.08.2014) Aprobación de la Directiva del Servicio de Asistencia Técnica a Comités Electorales Universitarios
- h. Guía para la Adecuación de Gobierno de las Universidades Públicas, al amparo de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30220 de la SUNEDU
- i. Resolución del Consejo Directivo N°003-2015-SUNEDU/CD

CAPITULO II: CONVOCATORIA

Artículo 3.- El CEUA-UNT conduce el proceso de elecciones de Directores de Departamentos Académicos.

Artículo 4.- El CEUA-UNT convocará a los Profesores Ordinarios de los respectivos Departamentos Académicos, para la elección del Director. La convocatoria se publicará a través del periódico de mayor circulación local, en la vitrina del CEUA-UNT y en la página web de la UNT, estableciéndose el cronograma electoral correspondiente.

CAPITULO III: REQUISITOS PARA ELEGIR Y SER ELEGIDOS

Artículo 5.- Para elegir Director de Departamento Académico se requiere:

- a. Ser Profesor Ordinario del Departamento Académico correspondiente.
- b. No estar de licencia sin goce de haber.
- c. No tener suspensión o cese temporal durante todo el proceso electoral.

Artículo 6.- Para ser elegido Director de Departamento Académico se requiere:

- a. Ser Profesor Principal Ordinario, a dedicación exclusiva o a tiempo completo.
- b. Tener el grado de Maestro y/o Doctor.
- c. Haber pertenecido al Departamento Académico cuando menos tres (3) años anteriores a su elección.
- d. No estar incurso en causal de incompatibilidad laboral señaladas en el Estatuto.

Artículo 7.- No pueden ser candidatos a Director del Departamento Académico:

- a. Los miembros del CEUA-UNT.
- b. Las autoridades con cargos académicos y/o administrativos en ejercicio.

- c. Los docentes que estén gozando del año sabático o se encuentren gozando del derecho de licencia con goce o sin goce de haber.
- d. Los docentes mayores de setenta (70) años de edad, a la fecha de inscripción de la candidatura.
- e. Los docentes que tengan sanción de suspensión o cese temporal al momento de la inscripción.
- f. Los docentes sancionados por la Universidad, a través del Consejo Universitario según artículo 75 de la Ley 30220; y artículo 280 del Estatuto Vigente de la UNT.

CAPITULO IV: DE LA INSCRIPCION DE CANDIDATOS

Artículo 8.- Son requisitos generales para la inscripción de candidatos para Director de Departamento Académico, los siguientes documentos:

- a. Solicitud de inscripción dirigida al CEUA-UNT como candidato a Director de Departamento, mediante un personero debidamente acreditado por el candidato.
- b. Copia simple del DNI.
- c. Copia fedateada de la Resolución, de ser Docente Ordinario en la categoría de Profesor Principal o Asociado, según el caso contemplado en la primera disposición final del presente Reglamento.
- d. Copia certificada notarialmente del diploma del grado académico de Maestro o Doctor. En el caso de graduados en universidades extranjeras, el grado debe estar reconocido por la Asamblea Nacional de Rectores o SUNEDU o revalidado por una Universidad Peruana autorizada.
- e. Declaración jurada con firma legalizada notarialmente de:
 - No haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada.
 - No estar consignado en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.
 - No estar consignado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena ya cumplida.

CAPITULO V: DE LOS PERSONEROS

Artículo 9.- Cada candidato a la Dirección de Departamento Académico de la UNT debe designar un personero Docente Ordinario, quien se identificará y se acreditará ante el CEUA-UNT con su DNI, código docente y domicilio legal.

Artículo 10.- El personero de cada candidato presentará una Declaración Jurada con firma legalizada notarialmente, haciéndose responsable de cualquier observación que hubiera en la inscripción, estando sujetos a sanciones de índole administrativa o legal.

Artículo 11.- No podrán ser personeros:

- a. Los docentes candidatos inscritos en el proceso electoral.
- b. Las autoridades con cargos académicos y/o administrativos en ejercicio.

Artículo 12.- Los personeros acreditados ante la mesa de sufragio tienen derecho a:

- a. Suscribir el acta de instalación.
- b. Concurrir a la preparación y acondicionamiento de la cámara secreta.
- c. Verificar que los electores ingresen solos a las cámaras secretas y sin celulares.
- d. Presenciar la lectura de los votos.

- e. Examinar el contenido de las cédulas de sufragio leídas.
- f. Formular observaciones o reclamos durante el acto de sufragio.
- g. Suscribir el acta de sufragio.

Los miembros de la mesa de sufragio tienen la obligación de permitir a los personeros acreditados el ejercicio de estos derechos, bajo responsabilidad.

Artículo 13.- Los personeros acreditados ante la mesa electoral están prohibidos de:

- a. Interrogar a los electores sobre su preferencia electoral.
- b. Alterar el orden o discutir con los electores y personeros durante la votación, o con los miembros de mesa durante el escrutinio.
- c. Hacer proselitismo político.

Artículo 14.- Los miembros de la mesa electoral podrán retirar a los personeros que no cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 15.- El CEUA-UNT extenderá los respectivos credenciales a los personeros de los candidatos que cumplan con todos los requisitos señalados en el presente reglamento.

CAPITULO VI: DE LAS TACHAS

Artículo 16.- Las tachas a los candidatos serán presentadas por los personeros correspondientes ante la secretaría del CEUA-UNT dentro del plazo establecido en el cronograma del proceso electoral.

Las tachas deben ser formuladas por escrito debidamente fundamentadas y adjuntando las pruebas instrumentales pertinentes.

Artículo 17.- Las tachas serán resueltas por el CEUA-UNT en estricto orden de su presentación, en las fechas establecidas en el cronograma.

Las resoluciones que expida el CEUA-UNT resolviendo las tachas son inapelables y serán notificadas por escrito al impugnante y al personero del candidato impugnado.

Artículo 18.- Declarada fundada la tacha, la inscripción será invalidada.

Artículo 19.- El CEUA-UNT realizará la publicación de candidatos declarados aptos en la página Web de la UNT y en el local del CEUA-UNT, para lo cual asignará un número en base al orden de inscripción.

CAPITULO VII: DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 20.- La conformación de los miembros de mesa se efectuará mediante sorteo público entre los Docentes Ordinarios y estará integrada por tres (03) miembros titulares: Presidente, Secretario y vocal; así como tres (03) miembros suplentes.

El cargo de miembro de mesa es irrenunciable. En caso de inasistir injustificadamente, se le aplicará una multa equivalente a un (01) día de su remuneración total, a través de la planilla única de remuneraciones y se pondrá de conocimiento al Tribunal de Honor, para determinar el grado de responsabilidad.

Artículo 21.- Los candidatos y personeros están impedidos de ser miembros de mesa.

Artículo 22.- La condición de miembro de mesa electoral, así como de personero, sólo se acreditará con la credencial que otorgue el CEUA-UNT.

Artículo 23.- Las mesas electorales se instalarán en los lugares que designe el CEUA-UNT y funcionarán en el horario establecido en el cronograma.

Para la instalación y funcionamiento de las mesas de sufragio no es imprescindible la presencia de los personeros.

Artículo 24.- La mesa electoral resolverá en primera instancia toda impugnación que se presentara en el proceso de votación, debiéndose dejar constancia expresa en el acta correspondiente. El impugnador tendrá derecho a presentar su apelación al CEUA-UNT.

Artículo 25.- Los miembros de mesa tienen las siguientes atribuciones:

- a. Verificar los documentos electorales e instalar la mesa de sufragio.
- b. Garantizar la seguridad, integridad del ánfora, padrones y cédulas.
- c. Levantar y rubricar con los otros integrantes las actas de instalación, sufragio y escrutinio del proceso electoral.
- d. Recibir las credenciales de los personeros.
- e. Dar inicio al acto de sufragio a la hora indicada.

Artículo 26.- En ausencia de los miembros titulares o suplentes, el CEUA-UNT instalará la mesa con los primeros electores presentes; debiendo levantar acta correspondiente de tal acto.

Artículo 27.- Las mesas electorales serán supervisadas por el CEUA-UNT, durante el horario establecido, suscribiendo el acta respectiva de las incidencias ocurridas.

Artículo 28.- Los integrantes de mesa de sufragio para la segunda vuelta, en caso de producirse, serán los mismos que se designaron para la primera votación.

CAPITULO VIII: SUFRAGIO

Artículo 29.- La elección del Director de Departamento es mediante voto nominal, secreto, directo, personal y obligatorio.

Artículo 30.- El acto eleccionario se llevará a cabo en la fecha, hora y lugar indicados en el cronograma electoral.

Artículo 31.- El CEUA-UNT conduce el Proceso de Elecciones, el que se realizará de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a. El acto eleccionario se iniciará con la instalación de la mesa de sufragio.
- b. Cada profesor identificado en el padrón electoral, previa presentación de su DNI, ingresará a la cámara secreta, llevando la cédula de votación debidamente sellada por el CEUA-UNT y firmada por el Presidente de mesa de sufragio.
- c. El docente procederá a elegir el candidato de su elección y acto seguido depositará en el ánfora, luego firmará el padrón y estampará su huella digital.

CAPITULO IX: ESCRUTINIO

Artículo 32.- Concluido el sufragio se procederá al escrutinio, estando presente los miembros de mesa y el personero de cada candidato de ser el caso.

Artículo 33.- El Presidente de mesa iniciará el escrutinio, previa confrontación del número de cédulas extraídas del ánfora con el número de votantes que asistieron.

Si el número de cédulas fuera mayor que el de votante indicado en el acta de sufragio, el presidente separa al azar, un número de cédulas igual al de los excedentes, la que son inmediatamente destruidas, sin admitir reclamación alguna.

Si el número de cédulas que se encontrará en el ánfora fuera menor que el de votante indicado en el acta de sufragio, se procede al escrutinio sin que se anule la votación.

Artículo 34.- Se consideran votos válidos cuando la intersección de las líneas de los símbolos aspa (X) o cruz (+) están dentro del recuadro. Se consideran votos en blanco cuando no tienen marca alguna.

Artículo 35.- Se consideran votos nulos los siguientes:

- a. Cuando la intersección de las líneas de los símbolos aspa (X) o cruz (+) se encuentren marcados fuera del recuadro correspondiente.
- b. Los que consignen en las cédulas de sufragio palabras o signos que revelen el nombre del elector.
- c. Los emitidos en cédulas no oficiales o que no lleven el sello del CEUA-UNT y la firma del Presidente de mesa.
- d. Los que consignen símbolos o palabras ajenos al acto electoral.

Artículo 36.- Si alguno de los personeros impugnará una o varias cédulas, la mesa resolverá inmediatamente la impugnación. Si ésta es declarada infundada se procederá a escrutar el voto. En caso el personero interponga apelación verbal, la misma constará en el acta y el voto será colocado en un sobre especial, que se guardará en el ánfora para su envío al CEUA-UNT. Si la impugnación fuera declarada fundada el voto no es escrutado.

Artículo 37.- Todas las cuestiones que se susciten durante el escrutinio son resueltas por los miembros de mesa.

Artículo 38.- Al término del escrutinio, los miembros de las mesas de sufragio firmarán el acta de escrutinio. Opcionalmente los personeros pueden firmar la misma. El Presidente de mesa extenderá copia del acta de escrutinio a cada personero.

Artículo 39.- Terminado el acto electoral, el Presidente de la mesa entregará de inmediato y personalmente, bajo responsabilidad, todo el material del proceso al CEUA-UNT y las cédulas de sufragio no utilizadas. Las cédulas de sufragio utilizadas y no impugnadas serán destruidas.

CAPITULO X: DEL CÓMPUTO GENERAL Y PROCLAMACIÓN

Artículo 40.- El candidato que obtenga, la mitad más uno de los votos del número legal de los Docentes Ordinarios del Departamento Académico respectivo, será proclamado como nuevo Director de Departamento.

Artículo 41.- Si ningún candidato obtuviera el número de votos requerido en el inciso anterior, se procederá a una segunda votación, entre los dos candidatos más votados. El mismo procedimiento se aplicará si hay un solo candidato.

En segunda vuelta se proclamará ganador al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos.

Si el resultado de la segunda vuelta se mantuviera empatado el CEUA-UNT procederá a elegir al Director de Departamento por sorteo.

Artículo 42.- Finalizado el cómputo y establecido el número de votos alcanzados por cada candidato, el CEUA-UNT procederá a suscribir, por triplicado, el acta de cierre de cómputo general de sufragio, opcionalmente la suscribirán los personeros.

Artículo 43.- El presidente del CEUA-UNT proclamará a los candidatos ganadores, extendiéndoles la credencial respectiva.

CAPÍTULO XI: DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES

Artículo 44 EL CEUA-UNT declarará la nulidad de las elecciones en cada departamento, por las siguientes causales:

- a. Cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los $\frac{2}{3}$ del número de votos válidos.
- b. Si se anulan los procesos electorales de mesas que en conjunto representen el tercio de la votación válida.

Artículo 45.- Sólo podrán interponer recurso de nulidad por las causales previstas en el artículo anterior, por los personeros acreditados, dentro de un día (01) hábil de realizada las elecciones, debidamente fundamentado y sustentado con pruebas instrumentales indubitables.

CAPITULO XII: SANCIONES Y DISPENSAS

Artículo 46.- Los docentes que no concurran a sufragar sin justificación alguna, se le aplicará una multa equivalente a un (01) día de su remuneración total. El Comité Electoral enviará un informe de los Docentes a la Oficina de Remuneraciones, para el descuento correspondiente el mes subsiguiente bajo responsabilidad del Jefe de la Oficina de Remuneraciones.

Artículo 47.- Son causales de dispensa de sufragio:

- a. Licencia con goce de haber.
- b. Enfermedad, acreditada con Certificado Médico.
- c. Caso de fuerza mayor o fortuito que impida asistir al acto de sufragio, debidamente acreditados.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: En los Departamentos Académicos profesionales que no cuenten con docentes principales, podrá ser elegido un Docente Asociado.

SEGUNDA: En el caso que no hubiera Docentes Ordinarios Principales o Asociados, se procederá a la encargatura de funciones.

TERCERA: En el caso de empate en cualquiera de las instancias, el CEUA-UNT definirá por sorteo.

CUARTA: Las notificaciones realizadas por el CEUA-UNT, se efectuarán vía correo electrónico que indique el personero en su declaración jurada correspondiente. Asimismo, será válida la notificación efectuada al personero en el local del Comité Electoral.

QUINTA: Todo aquello que no esté previsto en el presente Reglamento, será resuelto por el CEUA-UNT de acuerdo a la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estatuto de la UNT y supletoriamente la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones y sus modificatorias, Reglamento General de Elecciones. Las decisiones del CEUA-UNT son inapelables.

